

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA JUEVES 18 DE FEBRERO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**PUNTO ÚNICO**

**FRANJA TELEVISIVA  
DE LA ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES DE 11 DE ABRIL DE 2021**

El Consejo analizó la normativa aplicable a la Franja Electoral correspondiente a la elección de convencionales constituyentes de 11 de abril de 2021.

Al respecto, expuso el abogado del Departamento Jurídico, Edison Orellana.

Sobre la base de las normas analizadas y de lo expuesto por el abogado, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Los artículos 130 y 131 de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
- III. La Ley N° 21.298, que modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de convencionales constituyentes; y

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 130 inciso final de la Constitución Política de la República dispone: “Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución [en el Plebiscito Nacional], el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda”. Esta elección se llevará a cabo el día 11 de abril de 2021.
2. Que, por su parte, el artículo 131 de la Constitución establece que:

“Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020: a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; (...)”.
3. Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley N° 18.700 en su inciso 1° dispone que “Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales”.
4. Que, en consecuencia, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales citadas, a la elección de Convencionales Constituyentes se le aplican las reglas de la Ley N° 18.700, relativas a la elección de diputados, lo que incluye 30 minutos diarios de propaganda electoral en canales de televisión de libre recepción.
5. Que, al efecto, el artículo 32 incisos 4° y 5° de la Ley N° 18.700 señala que:

“En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes”.
6. Que, por otra parte, de conformidad al artículo 33 inciso 1° de la Ley N° 18.700, el Consejo Nacional de Televisión tiene un plazo de diez días, desde la fecha en que las candidaturas queden inscritas en el Registro Especial del SERVEL, para realizar la distribución del tiempo de la Franja Electoral, y de cuya resolución podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de los tres días siguientes a su dictación.
7. Que, por aplicación del artículo 32 inciso 7° de la Ley N° 18.700, la Franja Electoral de la Elección de Convencionales Constituyentes deberá transmitirse entre los días 12 de marzo y 08 de abril de 2021, ambas fechas inclusive.
8. Que, finalmente, la Ley N° 21.298 introdujo la disposición 44ª transitoria a la Constitución, que establece lo siguiente:

“Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas, existirá una

franja electoral indígena que tendrá una duración total equivalente al trece por ciento del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos”.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, de conformidad a las normas citadas en los considerandos, y sin perjuicio de la resolución que dicte la Presidenta de este Consejo una vez que el Servicio Electoral dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 inciso 1° de la Ley N° 18.700, acordó comunicar que la distribución del tiempo de la Franja Electoral entre las candidaturas a convencionales constituyentes en la elección del 11 de abril próximo, se hará de la siguiente manera:

- a. De los 30 minutos diarios que dura en total la Franja Electoral, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.
- b. Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección de diputados, el que se distribuirá entre ellas por partes iguales.
- c. La “franja electoral indígena” a la que se hace alusión en la Ley N° 21.298 es una porción (13%) de los treinta minutos diarios destinados a propaganda electoral en los canales de televisión de libre recepción. Por lo tanto, el tiempo que se destine a ella será el de 234 segundos o 3 minutos y 54 segundos diarios. Así, el tiempo restante (1.566 segundos equivalentes a 26 minutos y 6 segundos) de los 30 minutos diarios que dura la Franja Electoral en total, se distribuirá entre los candidatos que no disputen los escaños reservados por la ley para pueblos indígenas.
- d. Atendido que el mismo artículo 44 transitorio de la Constitución señala que el tiempo debe distribuirse “en forma proporcional entre los diversos pueblos”, cabe tener presente que la Ley N° 21.298, introdujo el artículo 43 transitorio, que establece 17 escaños reservados para pueblos originarios divididos de la siguiente forma:
  - 7 escaños para el pueblo Mapuche;
  - 2 escaños para el pueblo Aymara; y
  - 1 escaño para cada uno de los siguientes pueblos: Rapa Nui, Quechua, Lican Antay o Atacameño, Diaguita, Colla, Chango, Kawashkar y Yagán o Yámana.

Por lo que, la distribución del tiempo de la “Franja Electoral Indígena” se hará dividiendo 234 segundos en 17 (13.7 segundos aproximadamente), debiendo aplicarse la proporcionalidad en base al número de escaños que la ley asigna a cada pueblo indígena, según la siguiente tabla:

- 95.9 (13.7 x 7) segundos aproximadamente para los candidatos del pueblo Mapuche;
- 27.4 (13.7 x 2) segundos aproximadamente para los candidatos del pueblo Aymara; y
- 13.7 (13.7 x 1) segundos aproximadamente para los candidatos de cada uno de los siguientes pueblos: Rapa Nui, Quechua, Lican Antay o Atacameño, Diaguita, Chango, Kawashkar y Yagán o Yámana.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, autorizó a su Presidenta para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

**Se levantó la sesión a las 14:30 horas.**